



A : **JULIO CESAR NIÑO BAZALAR**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN LEGAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°
13911/2025-CR, “LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA
LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES EN EL MARCO DE LOS EXÁMENES
MÉDICOS OCUPACIONALES”.

Referencia : a) Memorándum N° D001260-2026-DGIESP-MINSA
b) Informe N° 0011-2026-UFSOIL-DENOT-DGIESP-MINSA
c) Nota Informativa N° D000108-2026-OGGRH-ODRH-ESST-
MINSA
d) Oficio Múltiple N° D000220-2026-PCM-SC
e) Oficio N° 01195-2025-2026-P-CTSS-CR

N° Exp : 2026-0056512

Fecha : Jesus Maria, 29 de abril de 2026

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de emitir el informe legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 13911/2025-CR, “Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para proteger los derechos de los trabajadores en el marco de los exámenes médicos ocupacionales”.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 01195-2025-2026-P-CTSS-CR la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita al Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA) que emita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13911/2025-CR, “*Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para proteger los derechos de los trabajadores en el marco de los exámenes médicos ocupacionales*” (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 Asimismo, con el Oficio Múltiple N° D000220-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita al MINSA que emita opinión técnico legal respecto del Proyecto de Ley, en atención al

requerimiento efectuado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República.

- 1.3 Al respecto, la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos (ODRH) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) emitió la Nota Informativa N° D000108-2026-OGGRH-ODRH-ESST-MINSA mediante la cual emite comentarios a la propuesta normativa y remite el expediente a la DGIESP.
- 1.4 La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante el Informe N° 0011-2026-UFSOIL-DENOT-DGIESP-MINSA, elaborado por la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades No Transmisibles, Raras y Huérfanas (DENOT), emite su opinión sobre el referido proyecto normativo.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.5 Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA, Documento Técnico - Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos obligatorios por actividad.

III. ANÁLISIS

Del Proyecto de Ley:

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto regular diversos aspectos relacionados con los resultados de los exámenes médicos ocupacionales y su incidencia en la relación laboral; la adecuación del puesto de trabajo en caso los resultados de la evaluación médica determinen que el servidor no cuenta con la aptitud para el trabajo o una aptitud con restricciones, la aplicación de ajustes razonables o la reubicación del servidor en otro puesto de trabajo; la oportunidad en la cual se deben realizar los exámenes médicos considerando la jornada de trabajo; las condiciones bajo las cuales se realizan los exámenes médicos respecto de actividades de riesgo; y, disposiciones con relación a los plazos para el levantamiento de observaciones médicas.
- 3.2 A continuación, se detalla el contenido del Proyecto de Ley:

**“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N° 29783, LEY DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES EN EL MARCO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS
OCUPACIONALES**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores durante la evaluación médica ocupacional.

Artículo 2. Modificación del artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

«Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

[...]

d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.

Los exámenes médicos y los procedimientos de vigilancia de la salud ocupacional se realizan respecto al puesto de trabajo específico en el que se desempeña el trabajador, y no serán utilizados con fines discriminatorios ni de ninguna otra manera que resulten perjudiciales para el trabajador y su relación laboral.

Queda prohibida la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores, u otra similar, que tenga por motivo los resultados de los exámenes médicos u otro procedimiento de vigilancia de la salud ocupacional, salvo los supuestos y procedimientos establecidos expresamente por ley. Se prohíbe toda coacción o presión para forzar la renuncia de los trabajadores o la aceptación de condiciones laborales perjudiciales, que tengan los mismos motivos que el párrafo anterior.

En concordancia con los principios de prevención y protección, y los deberes de vigilancia de la salud, fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores y asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional, establecidos en la presente Ley; si la evaluación médica constata la falta de aptitud o aptitud con restricciones, el empleador deberá adecuar el puesto de trabajo al trabajador o aplicar ajustes razonables, de no ser posible ello el empleador debe reubicar al trabajador en otro puesto de trabajo que no afecte su salud y seguridad. En ningún caso estas medidas podrán suponer la reducción de la remuneración ni de la categoría del trabajador.

La programación y realización de los exámenes médicos se ejecuta dentro de la jornada de trabajo. Excepcionalmente, de requerirse fuera de la jornada de trabajo o en días de descanso, los días utilizados se compensarán con días libres u otro mecanismo equivalente que acuerden libremente el trabajador y el empleador.

En el caso de las actividades establecidas como trabajo de riesgo, el empleador asume la totalidad de costos asociados a exámenes médicos ocupacionales, estos incluyen alimentación, estadía y movilidad desde el domicilio del trabajador hasta el establecimiento

de salud y viceversa cuando el examen se realice en centros de salud fuera del centro de trabajo, así como la totalidad de los costos generados por los exámenes complementarios (interconsultas o levantamientos de observaciones).

El plazo para levantar observaciones será el que razonable y suficientemente determine el médico ocupacional, de acuerdo a la realidad de la prestación de los servicios médicos.

En el caso de declaración de emergencia sanitaria, el empleador ejerce la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria respecto de sus trabajadores con el objetivo de controlar la propagación de las enfermedades transmisibles, realizando las pruebas de tamizaje necesarias al personal a su cargo, las mismas que deben estar debidamente acreditadas por la Autoridad Nacional de Salud, sin que ello genere un costo o retención salarial de ningún tipo al personal a su cargo. [...]»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecúa el reglamento de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 005-2012-TR, a lo previsto en la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación interna

En el plazo de noventa días calendario, desde la vigencia de la presente ley, los empleadores adecúan su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Programas, Planes y otros instrumentos internos de seguridad y salud ocupacional, así como de seguimiento y vigilancia; conforme con lo previsto por la presente ley.”

Opinión de los órganos del MINSA:

Opinión de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

- 3.3 La DGIESP remite su opinión técnica mediante el Informe N° 0011-2026-UFSOIL-DENOT-DGIESP-MINSA, elaborado por DENOT, según la cual:

“2.1 (...) el contenido de la mencionada propuesta protege la salud de los trabajadores y evita la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, además que concuerda con la conceptualización de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores y de los Exámenes Médico Ocupacionales difundidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) los mismos que están establecidos en el Perú mediante el Documento Técnico de Protocolo de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad aprobado con Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA.

- 2.2 Sin embargo, es necesario precisar que, en concordancia a lo establecido en los artículos 100 al 102 de la Ley N° 26842¹, Ley General de Salud, y al artículo 16 de la Ley N° 29783², Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la mencionada propuesta se debe establecer dentro de las Disposiciones Finales: **“Tercero.- La Vigilancia de la Salud de los Trabajadores y los Exámenes Médico Ocupacionales se realizan de acuerdo a los documentos técnico normativos emitidos por el Ministerio de Salud.”**

Opinión de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

- 3.4 Mediante la Nota Informativa N° D000108-2026-OGGRH-ODRH-ESST-MINSA, la ODRH de la OGGRH realiza los siguientes comentarios:

- a) *Se debe tener especial cuidado cuando detallan aspectos generales de salud, y no se especifican que están relacionados a la salud ocupacional o afecciones ocupacionales de salud. Términos como “...ni de ninguna otra manera que resulten perjudiciales para el trabajador (p.2).”, “Queda prohibida la aplicación de la medida de suspensión perfecta de labores u otra similar”, “Se prohíbe ... la aceptación de condiciones laborales perjudiciales” (P3).*
- b) *Resulta importante diferenciar el examen médico pre-ocupacional, del examen médico periódico, puesto que las obligaciones del empleador se dan en el contexto de la afección generada por aspectos ocupacionales. De ahí que, por ejemplo, de hallarse una aptitud con restricciones por causas no ocupacionales o debidamente identificadas como no ocupacionales, pues la responsabilidad y obligación del empleador, se aplicaría respecto a la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades relacionadas con el trabajo.”*

- 3.5 Asimismo, la OGGRH remite las opiniones³ de los profesionales que integran el Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo (ESST) de la OGGRH:

“El examen médico ocupacional verifica la contabilidad entre la condición de salud del trabajador y el puesto de trabajo, considerando el principio de la prevención; en ese sentido, la no aptitud no constituiría un acto

¹ “Artículo 100.- Quienes conduzcan o administren actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, cualesquiera que éstos sean, tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores y de terceras personas en sus instalaciones o ambientes de trabajo.

Artículo 101.- Las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento relacionado con el desempeño de actividades de extracción, producción, transporte y comercio de bienes o servicios, se sujetan a las disposiciones que dicta la Autoridad de Salud competente, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 102.- Las condiciones higiénicas y sanitarias de todo centro de trabajo deben ser uniformes y acordes con la naturaleza de la actividad que se realiza sin distinción de rango o categoría, edad o sexo.”

² “Artículo 16. Rol suprarrector de los sectores trabajo y salud
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como el Ministerio de Salud, son organismos suprasectoriales en la prevención de riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que coordinan con el ministerio respectivo las acciones a adoptar con este fin.”

³ Opiniones remitidas a la ESST mediante correo electrónico de fecha 05.03.2026, el cual se adjunta a la Nota Informativa N° D000108-2026-OGGRH-ODRH-ESST-MINSA.

discriminatorio, sino un criterio preventivo para proteger la salud del trabajador y de terceros.

Asimismo, resulta importante diferenciar el examen médico pre ocupacional, del examen médico periódico; puesto que el examen médico pre ocupacional determina la aptitud del postulante para un puesto específico requerido por el empleador, y al no haber un vínculo laboral, no corresponde la obligación de reubicación u otras medidas similares. No obstante, en un examen médico periódico, al existir una relación laboral vigente y considerando la estabilidad laboral, y la protección al trabajador, corresponde priorizar la adaptación de puesto, reubicación y rehabilitación.

Finalmente, respecto al costo de las interconsultas y del levantamiento de observaciones generadas de los exámenes médicos ocupacionales, es importante precisar el alcance de dicha cobertura, diferenciando aquellas evaluaciones directamente relacionadas con los riesgos laborales propios del puesto de trabajo, de aquellas asociadas a condiciones de salud preexistentes.”

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.6 La Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus funciones, encargada de prestar asesoramiento jurídico legal a la Alta Dirección y a los órganos del MINSa, de acuerdo a lo señalado en los artículos 36 y 37⁴ del Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINSa (ROF del MINSa).
- 3.7 Al respecto, el artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que: *“El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.”*
- 3.8 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 3.9 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1161), señala que el Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo y órgano rector en materia de salud a nivel nacional; asimismo, el artículo 3 de la citada norma, establece que el MINSa es competente en:
1. Salud de las personas.
 2. Aseguramiento en salud.
 3. Epidemias y emergencias sanitarias.
 4. Salud ambiental e inocuidad alimentaria.
 5. Inteligencia sanitaria.

⁴ El literal e) del artículo 37 del ROF del MINSa señala que, la Oficina General de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones absolver consultas con carácter general en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos relacionados con el Sector Salud, debiendo contar previamente con el informe técnico elaborado por el órgano o entidad correspondiente.

6. Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos.
 7. Recursos humanos en salud.
 8. Infraestructura y equipamiento en salud, así como.
 9. Investigación y tecnologías en salud.
- 3.10 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1161, dispone que el Sector Salud está conformado por el MINSA, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.
- 3.11 Sumado a ello, los literales b) y h) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, vigilancia, prevención y control de las enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud, tecnologías en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, entre otros.
- 3.12 De otro lado, corresponde resaltar que, según los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del referido Poder están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, “*desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas*”; así como, por el Principio de Competencia, en virtud del cual “*cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores*”.
- 3.13 En esa línea, es preciso indicar que, el presente Proyecto de Ley contiene propuestas de adecuaciones a la **normativa sobre seguridad y salud en el trabajo de alcance general para el sector público y privado**, por cuanto propone realizar modificaciones a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, norma que es de aplicación en los sectores antes mencionados, según lo siguiente:
- a) Los resultados de los exámenes médicos no serán utilizados con fines discriminatorios ni de ninguna otra manera que resulten perjudiciales para el trabajador y su relación laboral. Tampoco pueden ser motivo suficiente para la aplicación de una suspensión perfecta de labores o figuras similares. Igualmente, se prohíbe que los resultados médicos sean utilizados para coaccionar o presionar y forzar la renuncia de los trabajadores o la aceptación de condiciones laborales perjudiciales.
 - b) Si la evaluación médica constata la falta de aptitud o aptitud con restricciones, el empleador deberá adecuar el puesto de trabajo al trabajador o aplicar ajustes razonables, de no ser posible ello el empleador debe reubicar al trabajador en otro puesto de trabajo que no afecte su salud y seguridad. En ningún caso estas medidas podrán suponer la reducción de la remuneración ni de la categoría del trabajador.

- c) La programación y realización de los exámenes médicos se ejecuta dentro de la jornada de trabajo. Excepcionalmente, de requerirse fuera de la jornada de trabajo o en días de descanso, los días utilizados se compensarán con días libres u otro mecanismo equivalente que acuerden libremente el trabajador y el empleador.
- d) En el caso de las actividades establecidas como trabajo de riesgo, el empleador asume la totalidad de costos asociados a exámenes médicos ocupacionales, estos incluyen alimentación, estadía y movilidad desde el domicilio del trabajador hasta el establecimiento de salud y viceversa cuando el examen se realice en centros de salud fuera del centro de trabajo, así como la totalidad de los costos generados por los exámenes complementarios (interconsultas o levantamientos de observaciones).
- e) El plazo para levantar observaciones será el que razonable y suficientemente determine el médico ocupacional, de acuerdo a la realidad de la prestación de los servicios médicos.

3.14 De lo indicado, se colige que la competencia para emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13911/2025-CR en los aspectos antes mencionados, corresponde al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo en su calidad de organismo rector de los Sectores Trabajo y Promoción del Empleo con competencia para las personas naturales y jurídicas del Sector privado⁵; y, a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR⁶, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Sector Público, por cuanto, conforme se ha mencionado anteriormente dicha propuesta contiene modificaciones a la normativa laboral de alcance general para el sector público y privado.

3.15 Sin perjuicio de lo señalado previamente, se sugiere tener en cuenta la opinión técnica emitida por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), mediante el Informe N° 0011-2026-UFSOIL-DENOT-DGIESP-MINSA, la cual se encuentra citada en el numeral 3.3 del presente informe y los comentarios de la OGGRH contenidos en la Nota Informativa N° D000108-2026-OGGRH-ODRH-ESST-MINSA también citados en los numerales 3.4 y 3.5.

IV. CONCLUSIONES

4.1 De acuerdo a lo expuesto, respecto del Proyecto de Ley N° 13911/2025-CR, “*Ley que modifica el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, para proteger los derechos de los trabajadores en el marco de los exámenes médicos ocupacionales*”, el Ministerio de Salud carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el contenido del citado proyecto de ley. Sin perjuicio de ello, se sugiere tener en cuenta la opinión técnica de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP) y de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH), citadas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del presente informe.

4.2 Se estima pertinente que, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicite las opiniones del Ministerio del Trabajo y Promoción del

⁵ Artículos 1 y 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-TR.

⁶ Artículos 2 y 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Empleo y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto del proyecto de ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- 4.3 Se recomienda poner en consideración de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, lo señalado en el presente informe.

Lo que informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

JUAN FRANCISCO OCHOA SOTOMAYOR
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JOS/MARO/jaa)